



Cartagena de Indias D.T y C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-31-000-2009-00485-01
Demandante	ARISTIVAL S. EN -C
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Ocupación permanente de bien inmueble debido a obras públicas por construcción de una vía – carga de la prueba – demandante no demostró el daño

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión, a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso promovido por el representante legal de la empresa ARISTIVAL S. EN C., quien a través de apoderado judicial, interpuso acción de Reparación Directa.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Demandante¹

La presente acción fue instaurada por LIZARDO ARISTIZÁBAL ORTÍZ, actuando como Representante Legal de la empresa ARISTIVAL S. EN C., por conducto de apoderado judicial.

2.2.- Demandado

La acción está dirigida en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS.

2.1. La demanda².

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, el señor LIZARDO ARISTIZÁBAL ORTÍZ, instauró demanda de Reparación directa, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

¹ Según el certificado de existencia y representación aportado a folio 49 del expediente.

² Folios 2-14 c/no 1



2.2. Pretensiones

PRIMERA: Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, por motivos de la ocupación permanente y continua de los inmuebles de propiedad de ARISTIVAL S EN C, denominados **EL SOCORRO, SANTAMARÍA, BUEN NEGOCIO, EL ENCANTO** y EL ESFUERZO, ubicados en jurisdicción del Municipio de MOMPOX- BOLIVAR; por causa la construcción de la carretera MOMPOX - HATILLO DE LOBA y MOMPOX - LA BODEGA - BOLIVAR, en un área de ocupación permanente de OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS DE TERRENO (80.580 mts 2), que hacen parte de los predios de mayor extensión de su propiedad, denominados EL SOCORRO, SANTAMARÍA, BUEN NEGOCIO, EL ENCANTO y EL ESFUERZO, con una cabida superficial total de 1.655 hectáreas de terreno.

SEGUNDA: Condenar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, al pago de \$.3.223.200.000.00 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente causados a ARISTIVAL S EN C.

TERCERA: Condenar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, al pago de los perjuicios materiales causados por LUCRO CESANTE, en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$644.600.000.00), que corresponde al pago de los frutos civiles y naturales producidos por el área de ocupación de los 80.580 metros cuadrados de terreno de propiedad de ARISTIVAL S EN C.

CUARTA: Condenar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, establecimiento público del orden nacional, a la pérdida de toda mejora o construcción realizada o ejecutada en los predios de propiedad de ARISTIVAL S EN C, sin derecho a indemnización alguna por no tener una justa posesión material.

QUINTA: Que las indemnizaciones que se establezcan contra la entidad pública demandada tome en sideración tanto a la privación material y jurídica de los bienes inmuebles de propiedad de ARISTIVAL S EN C, como a las perturbaciones del uso, goce y disfrute de los mismos, que no permitieron su oportuna explotación económica, o por cualquier otro daño que resulte probado en el proceso.



SEXTA: Que el pago determinado en la sentencia en la que se condene al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, se haga con base en el índice de precio al consumidor (IPC), más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se inició la ocupación permanente hasta el momento en que se realice el pago efectivo de la obligación.

SÉPTIMA: Que se condene al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, al pago de los PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, objetivos y subjetivados causados a ARISTIVAL S EN C, en la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$92.300.000.00), cantidad que resulta de multiplicar 200 S.M.L.M.V., por \$461.500 = \$92.300.000.00 M.L.C., atendiendo las condiciones personales, sociales y económicas de mi representado, como la naturaleza y consecuencia de los daños y perjuicios causados, como la modalidad de la conducta ejecutada por la autoridad pública demandada.

OCTAVA: Que se condene al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, al pago de las costas procesales y agencias en derecho si se opone a esta demanda.

NOVENA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS al pago de la indexación desde la fecha de la presente demanda hasta cuando se verifique realmente el pago total de las pretensiones de la demanda incoada.

Los anteriores pedimentos se sustentan en los siguientes

2.3 Hechos

El apoderado de la demandante, sostiene que ARISTIVAL S EN C", es el propietario de los predios denominados EL SOCORRO, SANTAMARÍA, BUEN NEGOCIO, EL ENCANTO y EL ESFUERZO, ubicados en jurisdicción del Municipio de Mompo - Bolívar, con una cabida superficiaria total de 1.655 hectáreas de terreno y la entidad demandada "INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS," desde la fecha aproximada mayo 18 del año 2.008, con la construcción de la carretera que comunica a MOMPOX - HATILLO DE LOBA y MOMPOX - LA BODEGA - BOLIVAR, ocupa una franja de terreno de los predios de propiedad de mi poderdante, descritos por sus medidas, linderos y áreas así:

"EL SOCORRO: Con una cabida superficiaria de 28 hectáreas, comprendida dentro de las siguientes medidas y linderos así: NORTE: Linda con predio que es o fue de JOSÉ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 85/2017
SALA DE DECISIÓN No. 002

SIGCMA

MARÍA AMARIS; SUR: Linda con predio que es o fue de SUCESTORES DE ALFONSO SALAZAR VÁSQUEZ; ESTE: Linda con camino real que conduce de guataca en medio y Río Magdalena y OESTE: Con porción de terreno que son o fueron de los hermanos PUPO DAZA, camino real a los piñones denominados anteriormente Santa Catalina. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No: 066-0001271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Momios -. Bolívar (sic)

SANTAMARIA: Con una cabida superficial de 107 hectáreas, comprendida dentro de las siguientes medidas y linderos así: NORTE: Linda con predios el SOCORRO que es o fue de ROBERTO NIETO; SUR: Linda con predios que es o fue de SUCESTORES DE ALFONSO SALAZAR VÁSQUEZ; ESTE: Linda con camino público en medio Río Magdalena y OESTE: Con porción de terreno que son o fueron de los hermanos PUPO DAZA.. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No: 066-0001270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Momios -. Bolívar (sic).

BUEN NEGOCIO: Con una cabida superficial de 93 hectáreas, comprendida dentro de las siguientes medidas y linderos así: NORTE: Linda con predios que es o fue de sucesores de ALFONSO SALAZAR VASQUEZ; SUR: Linda con predios de la monta y predios la estrella de hijos de J. M FERNANDEZ C y predios MOLINA que es o fue de ALFONSO SALAZAR VASQUEZ conocido con el nombre EL ENCANTO; ESTE: Linda con camino público en medio Río Magdalena y OESTE: Linda con finca EL ENCANTO que es o fue de ALFONSO SALAZAR VASQUEZ, caño el manglar en medio y parte de los predios que son o fueron de los hermanos PUPO DAZA camino los piñones en medio. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No: 066- 0001272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Momios -. Bolívar. (sic)

EL ENCANTO: Con una cabida superficial de 647 hectáreas, comprendida dentro de las siguientes medidas y linderos así: NORTE: Linda con camino público en medio río Magdalena; SUR: Linda con caño guacamayo en medio y predios que son o fueron de LUIS NAVARRO y MARCELINO AMADOR, ESTE: Linda con predios de la GANADERIA MOLINA S. A y OESTE: Linda en parte con el camino de los piñones y terreno de playones grandes y predios que son o fueron de ANIBAL CHAVEZ, SEBASTIAN MONTERO, HORACIO SANTOS BURGOS y JORGE JALILIE. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No: 066- 0001269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Momios -. Bolívar. (sic)

-EL ESFUERZO: Con una cabida superficial de 780 hectáreas, ubicada en el corregimiento de ARCON de la jurisdicción Municipal de Momios - Bolívar, e inscrita en el catastro con referencia No. 000-0005-0365-000-001, comprendida dentro de los siguientes os así: NORTE: Linda con propiedades antes de JOSÉ MARÍA CASTRO DE LEÓN, hoy de GREGORIO CASTRILLO, EUTIMIO ANGULO y MANUEL TORRES; UR: Linda con SUZANA CASTRO MARTÍNEZ, CONCEPCIÓN BANDERA CASTRO o DAVID GÓMEZ FREYLE; ESTE: Linda con EL Río Magdalena y OESTE: Linda con caño Feliciano en parte con predio de GREGORIO CASTRO CASTRILLO sucesores de MOISÉS ABUABARA. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No: 066- 0000667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Momios -. Bolívar. – (sic)





Los cuatro primeros inmuebles EL SOCORRO, SANTAMARÍA, BUEN NEGOCIO Y EL ENCANTO, fueron adquiridos por ARISTIVAL S EN C, por compra efectuada a la empresa ARISTIZABAL VALENCIA LIMITADA " ARISTIVAL LTDA", como consta en la escritura pública No: 3501 de fecha diciembre 12 del año 1.996 otorgada por la Notaría Quince del Circulo de Bogotá D.C., debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, en los folios de matrícula inmobiliaria No: 066 - 0001269, 066-0001270, 066-0001271 y 066-001272.

EL ESFUERZO, fue adquirido por permuta efectuada al señor EDUARDO BUSTOS RODRÍGUEZ, como consta en la escritura pública No: 0454 de fecha febrero 26 de 2.008, otorgada por la Notaría Treinta y Nueve del Circulo de Bogotá D.C. debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox - Bolívar, en el folio de matrícula inmobiliaria No: 066-0000667.-

Como consta en el plano topográfico el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, para efectos de adelantar la construcción de la carretera MOMPOX - HATILLO DE LOBA y MOMPOX - LA BODEGA -BOLIVAR, le quitó a dichas finca, un área de terreno equivalente a 80.580 metros cuadrados de terreno; ello, sin mediar razón alguna, y sin existir decreto de expropiación judicial ni administrativa.

EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, es un establecimiento público del orden nacional, el cual carece de justo título para poseer y ocupar en forma permanente y continua la porción de terreno de propiedad de mi poderdante ARISTIVAL S EN C, en un área de 80.580 metros cuadrados, en los inmuebles denominados EL SOCORRO, SANTAMARÍA, BUEN NEGOCIO, EL ENCANTO y EL ESFUERZO.

2.5 Contestación³

Por medio de apoderado judicial constituido para el efecto, la entidad demandada presentó su escrito de contestación de la demanda, manifestando que se opone rotundamente a cada una de las pretensiones del accionante, por carecer de fundamentos fácticos que conlleven a establecer en cabeza del Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, una responsabilidad de las que exige la norma en relación a la Acción de Reparación Directa.

³ Folio 141-148



Sostiene que, la vía a la que hace referencia fue construida por el antiguo Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT), y fue hace más de cuarenta años (40) años, que el INVIAS, solo hizo obras de mejoramiento sobre la carretera ya existente que consistió en la pavimentación en asfalto de carretera Mompox-hatillo de Loba - y Mompox- La Bodega- Bolívar.

Agrega, que por ser obras de mantenimiento no se comprometió ningún predio, puesto que no hubo necesidad de requerir nuevos lotes para la construcción de la carretera, que inicialmente venía construida en tierra de afirmado, y fue realizada por el antiguo MOPT.

Añade que, el Instituto Nacional de Vías, fue creado con el Decreto 2171 de 1992 y empezó a funcionar desde 1995 como establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Transporte y a partir de esa fecha empezó a recibir las carreteras ya construidas para su mantenimiento y conservación.

Como mecanismo de defensa, se expusieron las siguientes excepciones:

Inexistencia de elementos para edificar responsabilidad del estado

El fundamento de la acción de Reparación Directa, como acción indemnizatoria conlleva a la determinación de la responsabilidad del estado y a la identificación de tres elementos básicos, cuya carga de la prueba se concentra en cabeza del accionante.

- Que haya daño
- Que haya imputación de ese daño
- Que haya una razón del deber de reparar ese daño, es decir una razón de causalidad entre las dos anteriores, que conlleven a la obligación de repararlo.

La falta de individualización de los anteriores elementos, hacen inexistente la obligación del Estado, representado en el caso que nos ocupa en el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, de resarcir o reparar, indemnizando al actor.



Aunque el actor hace referencia a la construcción de una vía (carretera Mompox-Hatillo de Loba y Mompox la Bodega-Bolívar-) y señala que con tal acción le fue ocupada una determinada extensión de tierra, tal manifestación no es suficiente para inferir la acusación de un daño o perjuicio (elemento principal de la responsabilidad), puesto que por solo el hecho de la ocupación no puede inferirse el daño.

Para que un hecho sea considerado daño y a la vez elemento de responsabilidad del Estado, debe ser consecuencia del actuar antijurídico de uno de los agentes (Art. 90 de la C N); y será antijurídico cuando el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la presunta víctima el deber de soportarlo.

Analizando los hechos de la acción que nos ocupa, y ante la presunta ocupación por parte del estado de una franja de terreno de propiedad del accionante, nos permitimos concluir que ante la eventualidad de una afectación calificada como "Hecho Dañoso" no será considerado antijurídico dado la utilización colectiva de la misma lo que hace perder la calidad de particular acceder a favor del interés general. Lo anterior encuentra su consagración en virtud del principio constitucional que establece la primacía del interés general sobre el particular, como fundamento del llamado Estado Social de Derecho. Así las cosas, si no hubo daño o si no se puede determinar que eventualmente el mismo haya sido Antijurídico, no es posible proseguir en el análisis de los elementos de la responsabilidad del Estado. Que repetimos no son expuestos en forma clara en el libelo de la acción, lo que hace suponer su inexistencia.

Inexistencia de causa que origine indemnización alguna por daño emergente y lucro cesante:

El concepto mismo contemplado en el artículo 1613 del Código Civil Colombiano, emerge de la existencia previa de una obligación, lo cual no se cumple, o se cumple imperfectamente o con retardo. Pues bien los actores no prueban en ningún momento la existencia de esa obligación originaria. El artículo 1494 del mismo estatuto civil concreta la fuente de las obligaciones, en el acuerdo mutuo de voluntades, en el hecho voluntario de la persona que se obliga caso de las herencias, de los cuasicontratos, del hecho que ha ocasionado injuria o daño a una persona de la ley, en fin, el demandante no prueba ninguna de esas fuentes, ni siquiera siguiendo los parámetros de la



teoría del daño, podría invocarla, ya que como se manifestó anteriormente los proyectos desarrollados por el instituto Nacional de vías, INVIAS, en la zona fueron para mantenimiento y mejoramiento de vías y no contemplaban adquisición predial.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó en el Tribunal Administrativo de Bolívar el 27 de agosto de 2009⁴; siendo admitida el 18 de noviembre de 2009⁵.

La fijación en lista se surtió entre el 16 al 29 de septiembre de 2010⁶, y la contestación de la demanda se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2010, dentro de la oportunidad correspondiente⁷. Con auto del 12 de enero de 2011, se abrió a pruebas el proceso⁸, y el 27 de febrero de 2017, se corrió traslado para alegar⁹.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Alegatos de la parte demandante¹⁰:

La entidad accionante presentó su escrito de alegatos el 13 de marzo de 2017, sin embargo, ratificándose en los argumentos de la demanda.

3.2. Alegatos de la parte demandada:

El INVIAS presentó alegatos de conclusión el 15 de marzo de 2017, dentro de la oportunidad correspondiente, reafirmandose en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

3.2.2 Ministerio de Público

Esta entidad no rindió concepto.

⁴ Folio 14 c. 1

⁵ Folio 132-133 c. 1

⁶ Folio 133 rev. c. 1

⁷ Folio 141-148 c. 1

⁸ 98-99

⁹ Folio 287 c. 2

¹⁰ Folio 289-292 c. 2



V.- CONSIDERACIONES

5.1. Control de legalidad

Tramitada la primera instancia no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Así las cosas, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

5.2. Competencia.

Es competente esta Corporación, para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del numeral 6º del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo.

Por todo lo antes expuesto, se procederá a estudiar de fondo el caso planteado por el demandante, para lo cual se resolverá el siguiente:

5.3 Excepciones

5.3.1 caducidad de la acción

Procede la Sala, a estudiar de oficio la excepción de caducidad de la acción, teniendo en cuenta que, ni en la demanda, ni a lo largo del proceso, se realizó pronunciamiento al respecto.

La caducidad de la acción es un presupuesto procesal necesario para dar pronunciamiento de fondo a las pretensiones de la demanda, consistente en la temporalidad para el ejercicio de la acción. El término de caducidad varía de una acción a otra y en algunos casos en forma excepcional, una misma acción tiene diferentes términos de caducidad.

Con relación a la acción de reparación directa, según lo contempla el art. 136 del C.C.A., la caducidad es de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena, por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.



Ahora bien, cuando la norma en cita señala que el término de caducidad de la acción de reparación directa donde se persiga la indemnización de los perjuicios ocasionados por la ocupación permanente de un inmueble, con ocasión a la realización de obras públicas o cualquiera otra causa, **será de dos años a partir de la ocurrencia de ésta, debe entenderse como ocurrida la ocupación, desde el momento en que termina la obra pública que afectó de manera permanente el inmueble objeto de la litis, a menos que el afectado con la ocupación no haya tenido conocimiento de ésta, caso en el cual empezará a contarse el término desde el momento que el afectado se percate de tal ocupación.**

Al respecto ha sostenido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado:

*"Así las cosas, en tratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles el inicio del término para intentar la acción de reparación directa coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble, es decir, desde cuando cesó la ocupación temporal, o desde cuando se terminó la obra en relación con la ocupación permanente, y sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les dá origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso."*¹¹

Derivase de lo anterior, que en eventos en donde la ocupación del inmueble es permanente en virtud de la construcción de una obra, el término de caducidad inicia su curso a partir del día siguiente a la finalización de la misma.

Teniendo como marco la referida decisión jurisprudencial, encontramos que en el *sub examine* se pretende la reparación por la ocupación permanente de franjas de terrenos de propiedad de la empresa actora, las cuales fueron ocupadas por el Instituto Nacional de Vías, en la construcción de la carretera La Bodega – Mompo y Mompo – Hatillo de Loba (Botón de Leiva- Bolívar).

Al respecto, observa la Sala tanto en la demanda, como en la contestación de la misma, las partes omitieron hacer pronunciamientos frente a la fecha de terminación de las obras; de igual manera, el demandante, nada dijo en su

¹¹Consejo de Estado, Sentencia de 9 de febrero de 2011, Rad. 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271), C.P. Danilo Rojas Betancourt.



escrito demandatorio, sobre la fecha en la cual tuvo conocimiento de la ocupación.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, en el periodo probatorio, se allegó al proceso, por parte del INVÍAS, un informe sobre la contratación realizada para la reconstrucción de las vías en mención (fl. 152-184), en el cual se expuso que, la carretera La Bodega – Mompo, fue contratada por medio de **8 de agosto de 2007**, y que las obras culminaron el **11 de marzo de 2008** (fl. 164).

En cuanto a la carretera Mompo – Hatillo de Loba (Botón de Leiva- Bolívar), la obra en mención fue contratada el 4 de agosto de 2005, y finalizó el **19 de agosto de 2009** (fl. 182), de ello, se dejó constancia en el acta de entrega del **21 de septiembre de 2009**.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que, según la nota de recibido de la oficina judicial del 27 de agosto de 2009, la demanda fue presentada en tiempo, pues aún no habían transcurrido los dos (2) años desde la finalización de las obras que dieron lugar al presunto hecho dañoso.

5.3.2 De la inexistencia de elementos para edificar la responsabilidad del estado y la inexistencia de causa que origine la indemnización.

Estas dos excepciones, se resolverán en el desarrollo del proceso, teniendo en cuenta que están directamente relacionadas con el fondo del asunto.

5.4 Problema jurídico.

El problema jurídico de la presente controversia, se circunscribe en determinar si existe o no responsabilidad administrativa, extra-contractual por parte del Instituto Nacional de Vías, por los presuntos perjuicios causados al accionante, con ocasión de la construcción de la carretera La Bodega – Mompo y Mompo – Hatillo de loba (Botón de Leiva), en el Departamento de Bolívar?

5.5 Tesis de la Sala

La Sala denegará las suplicas de la demanda, toda vez que en el proceso no quedó demostrada la ocurrencia de un hecho que generara daños antijurídicos a la empresa demandante, puesto que no se probó la supuesta ampliación de la vía, que derivó en la supuesta ocupación.



5.6 Marco Jurídico y jurisprudencial

La acción promovida por el actor es la de reparación directa, cuya fuente constitucional se encuentra en el artículo 90 superior, desarrollado legalmente por el Código Contencioso Administrativo, y cuya finalidad es la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, con motivo de la causación de un daño antijurídico.

En efecto, los estatutos citados disponen:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas [...]"

ART. 86 CCA. - Modificado. L. 446/98, art. 31. Acción de reparación directa. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa..."

El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En ese marco, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional e internacional, coinciden en señalar que para que opere la responsabilidad extracontractual del Estado, es imperativo que confluyan los siguientes elementos¹²:

1. El **Daño antijurídico**, que se traduce en la afectación del patrimonio material o inmaterial de la víctima, quien no está obligada a soportar esa carga. Sin daño, no existe responsabilidad, de ahí que sea el primer elemento que debe analizarse.
2. El **Hecho Dañino**, que es el mecanismo, suceso o conducta que desata el daño, el cual puede concretarse en una acción u omisión; este se atribuye para efectos de declarar la responsabilidad y
3. El **Nexo Causal**, que se constituye en la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañino y el daño

¹² Modernamente conocidos como daño antijurídico e imputación.



En ese orden de ideas, una vez confluyan los elementos antes mencionados puede imputársele responsabilidad a la administración, con fundamento en cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, ya sea la falla en el servicio, en cualquiera de sus modalidades: probada y presunta; el riesgo excepcional y el daño especial; títulos que permiten ubicar al Juzgador en un escenario acorde con cada situación fáctica que se demande.

5.6.1 Régimen de Responsabilidad aplicable

El Consejo de Estado¹³, al estudiar la responsabilidad del Estado por la ocupación de bienes inmuebles, ha expuesto lo siguiente:

"La responsabilidad patrimonial del Estado por la ocupación temporal o permanente de inmuebles ha sido reconocida por la ley desde los primeros años del siglo pasado y desarrollada desde los primeros años del siglo pasado, como una responsabilidad objetiva. (...)

Por lo tanto, la responsabilidad patrimonial por ocupación permanente se configura con la prueba de que una parte o la totalidad de un bien inmueble respecto del cual se detenta el derecho de dominio, fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actuaron autorizados por ella¹⁴. Por lo tanto, los elementos de este evento de responsabilidad son los siguientes: (i) Un daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo de que es titular el demandante, que comprende, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad,¹⁵ sino también los perjuicios provenientes de la ocupación jurídica del inmueble, por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado¹⁶, y (ii) La imputación jurídica del daño al ente demandado, que se

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 08001-23-31-000-1998-12677-01(44657).

¹⁴ En este sentido, la Sala, en sentencia de 28 de junio de 1994, Exp. 6806, señaló: "Esta acción denominada de ocupación de hecho por trabajos públicos...puede utilizarse en el caso en que, no obstante no ser la entidad de derecho público la que materialmente ocupa el predio, los efectos de su conducta irregular o las consecuencias de su falla son similares por cuanto el particular resulta, por dicha falla, privado del derecho de dominio que ejerce sobre su bien."

¹⁵ Ver, por ejemplo, sentencias de 28 de junio de 1994, Exp. 6806 y de 25 de junio de 1992, Exp. 6947.

¹⁶ Al respecto cabe tener en cuenta la sentencia del 13 de febrero de 1992, Exp. No. 6643, en la cual se reconoció indemnización porque al propietario de un inmueble se le limitó el ejercicio de su derecho de dominio y posesión sobre sus predios por causa de la declaración de parque natural, con lo cual se le impidió vender, gravar o explotar económicamente su bien. De igual manera, en sentencia proferida el 25 de junio de 1992, en el proceso No. 6974, se reconoció indemnización por la limitación por parte delINDERENA a los derechos de propiedad y posesión



configura con la prueba de que la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante, provino de la acción del Estado¹⁷. Respecto del derecho del sujeto damnificado con la ocupación permanente, el inciso primero del artículo 219 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el Art. 56 del Decreto ley 2304 de 1989, prevé que en la sentencia que ordene reparar el daño, se deducirá del total de la indemnización la suma que las partes hayan calculado como valorización por el trabajo realizado, "a menos que ya hubiera sido pagada la mencionada contribución".

Y en cuanto a la situación del Estado respecto del inmueble, dispone el inciso 2 del mismo artículo, en concordancia con el 220 ibídem que, cuando se condene a una entidad pública o a una entidad privada que cumpla funciones públicas, al pago de lo que valga la parte ocupada del inmueble, "la sentencia protocolizada y registrada obrará como título traslativo de dominio".

A lo anterior cabe anotar, que la indemnización de los perjuicios materiales causados con ocasión de la ocupación permanente de un inmueble está sometida a los principios de reparación integral del daño y comprende los conceptos de daño emergente, que consiste en el precio de la franja o totalidad, según el caso, del inmueble ocupado¹⁸ y del lucro cesante, que se traduce en aquellos ingresos que el propietario del inmueble ocupado dejó de percibir a consecuencia de la ocupación del mismo."

5.7 Caso concreto

Por medio de acción de reparación directa, la Empresa Aristival S en C., solicita que se declare administrativamente responsable al Instituto Nacional de Vías – INVIAS- por los perjuicios que le ocasionó, al realizar la construcción de la vía que conduce de Mompox – Hatillo de Loba y Mompox – La Bodega.

Lo anterior, debido a que, con dicha construcción, se realizó la ocupación permanente de una porción de los predios EL SOCORRO, SANTAMARÍA, BUEN NEGOCIO, EL ENCANTO, EL ESFUERZO, de propiedad de la actora.

Por su parte, el apoderado de la entidad accionanda argumenta que no es cierto que con la construcción de la carretera se esté ocupando el predio de la entidad demandante, toda vez que el INVIAS únicamente se limitó a realizar la reconstrucción y repavimentación de la carretera Mompox – Hatillo de Loba y Mompox – La Bodega, que siempre había existido como camino vecinal.

de los demandantes sobre un predio, al prohibir la explotación agropecuaria del mismo sin reconocer suma alguna de dinero como compensación por los perjuicios sufridos.

¹⁷ Al respecto ver sentencia de 10 de mayo de 2001, Exp. 11.783.

¹⁸ En este sentido se pronunció la Sala en sentencia de 3 de abril de 1997, Exp. 9718.



Agrega, que la vía a la que se ha hecho referencia, fue construida inicialmente por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte desde hace más de 40 años; resultando que el INVIAS solo hizo obras de mejoramiento de la carretera, consistentes en la pavimentación en asfalto; lo cual no compromete predio alguno, pues no hubo la necesidad de requerir nuevos lotes.

5.7.1 Hechos probados

Dentro del expediente, se hallan aportadas las siguientes pruebas:

- Copia autenticada de la escritura pública de compraventas número **3501 de Diciembre 12 de 1996**, otorgada ante la Notaría Quince del Circuito de Santafé de Bogotá, que acredita a la empresa LIZARDO ARISTIZABAL S. EN C., como propietaria de los inmuebles distinguido como **EL SOCORRO, SANTAMARÍA, BUEN NEGOCIO, EL ENCANTO** ubicados en el Municipio de Mompox (Bol.) donde igualmente constan su cabida y linderos (f. 16-32).
- Certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No 065-0001269 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Mompox-Bolívar, correspondiente al inmueble EL ENCANTO, en el que figura la demandante como propietaria del mismo¹⁹.
- Certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No 065-0001270 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Mompox-Bolívar, correspondiente al inmueble denominado SANTAMARÍA, en el que figura la demandante como propietaria del mismo²⁰.
- Certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No 065-0001271 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Mompox-Bolívar, correspondiente al inmueble denominado EL SOCORRO, en el que figura la demandante como propietaria del bien inmueble²¹.
- Certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No 065-0001272 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Mompox-

¹⁹ Folio 36-39

²⁰ Folio 40-42

²¹ Folio 43-45



Bolívar, correspondiente al inmueble denominado BUEN NEGOCIO, en el que figura la demandante como propietaria del bien inmueble²².

- Copia autenticada de las escritura pública de compraventas número **0454 de FEBRERO 26 DE 2008**, otorgada ante la Notaría Treinta y Nueve del Circuito de Santafé de Bogotá, que acredita a la empresa LIZARDO ARISTIZABAL S. EN C., como propietaria de los inmuebles distinguido como **EL ESFUERZO**, ubicados en el Municipio de Mompo (Bol.), donde igualmente constan su cabida y linderos. El predio anterior, fue adquirido por permuta²³.
- Certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No 065-0000667 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Mompo- Bolívar, correspondiente al inmueble denominado EL ESFUERZO, en el que figura la demandante como propietaria del bien inmueble²⁴.
- Informe rendido por el INVIAS, con relación a la obra pública que origina el daño alegado por la sociedad actora²⁵.
- Contrato No. 1664 de 2007, cuyo objeto era el "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS ZONA NORTE DEL PAÍS, GRUPO NO. 3, MODULO NO. 1, LA BODEGA – MOMPOX, CÓDIGO 7803, SECTOR PR 0+000-PR 38+000", suscrito el 8 de agosto de 2007²⁶.
- Acta de entrega y recibo definitivo de obra y acta de liquidación del contrato 1664 de 2007, en el que consta la finalización de la misma, el 11 de marzo de 2008²⁷.
- Contrato No. 1243 de 2005, cuyo objeto era el "DISEÑO, RECONSTRUCCIÓN, PAVIMENTACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA GRUPO 15, EN EL TRAMO 1 MOMPOX – BOTÓN DE LEYVA (sic) DEL K4+500 AL K30-260 CON UNA LONGITUD DE 25.76 KILÓMETROS, TRAMO 2: BODEGAS – CRUCE DEL RIO CHICAGUA DEL K0-000 AL K6+000 CON UNA LONGITUD DE 6.00 KILÓMETROS EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR", suscrito el 4 de agosto de 2005²⁸.

²² Folio 46-48

²³ Folio 53-57 *BIS*

²⁴ Folio 64-65

²⁵ Folio 151-154 *BIS*

²⁶ Folio 155-163 *BIS*

²⁷ Folio 164-168 *BIS*

²⁸ Folio 169-181 *BIS*



- Acta de entrega y recibo definitivo de obra y acta de liquidación del contrato 1243 DE 2005, en el que consta la finalización de la misma, el 19 DE AGOSTO DE 2009²⁹
- Dictamen Pericial rendido por el Ingeniero Civil WILLIAM NAVARRO ZURIQUE³⁰.

5.8.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Procederá esta Sala de decisión a determinar los elementos de la responsabilidad del Estado, a fin de dilucidar si el Instituto Nacional de Vías, es responsable de los daños ocasionados a la sociedad ARISTIVAL S. EN C., por la ocupación permanente de la que fueron objeto los inmuebles EL SOCORRO, SANTAMARÍA, BUEN NEGOCIO, EL ENCANTO y EL ESFUERZO, los cuales son de su propiedad.

Es necesario precisar, que la acción de reparación directa permite que quien haya recibido un daño o perjuicio en desarrollo de la actividad Estatal, ya sea, originado en un hecho, una omisión o en una operación administrativa, pueda acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa para obtener el resarcimiento del mismo, con fundamento en el artículo 90 de la Carta Política, según el cual el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En ese orden de ideas, la presente demanda se estudiará bajo el título de responsabilidad objetiva por daño especial, toda vez que, en caso de encontrar demostrados los hechos alegados en la demanda, a la empresa actora no le correspondería soportar el detrimento patrimonial sufrido, en aras de hacer prevalecer el interés general, por lo que deberá ser indemnizada por ello.

De conformidad con lo anterior, los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado para el caso *sub exámine* son el daño antijurídico y la imputación jurídica del daño antijurídico, a la entidad accionada.

²⁹ Folio 182-184

³⁰ Folio 243-270



5.8.2.1 Daño.

El Daño, debe ser entendido como la lesión o menoscabo de un derecho, en este caso, la lesión al derecho subjetivo, real y personal de dominio sobre los inmuebles EL SOCORRO, SANTA MARÍA, BUEN NEGOCIO, EL ENCANTO y EL ESFUERZO.

Así las cosas, corresponde a evaluar, si de las pruebas aportadas al proceso es posible determinar la existencia de un daño que afecte los intereses de la empresa ARISTIVAL S EN C., frente al cual el estado tenga el deber de indemnizar:

- **FINCA EL ESFUERZO:**

De acuerdo con la escritura pública No. **0454 de FEBRERO 26 DE 2008**, otorgada ante la Notaría Treinta y Nueve del Circuito de Santafé de Bogotá, se tiene que, la empresa LIZARDO ARISTIZABAL S. EN C., adquirió, por medio de permuta, el inmueble en referencia, de manos de EDUARDO BUSTOS RODRÍGUEZ³¹.

Que dicho inmueble se encuentra ubicado en el corregimiento de Arcon, jurisdicción del Municipio de Mompo, y comprende un área de 780 hectáreas, que colindan POR EL NORTE: con las propiedades antes de José María Castro León, hoy Gregorio Castillo, Eutimio Angulo y Manuel Torres; POR EL SUR: Susana Castro Martínez, Concepción Banderas o David Gómez; POR EL ESTE: Río Magdalena, POR EL OESTE: caño Feliciano en parte con predio de Gregorio Castro Castillo, sucesores de Moisés Aguabara³².

De acuerdo con la demanda, a dicho predio lo afectó **el Contratos No. 1664 de 2007**: cuyo objeto era el "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS ZONA NORTE DEL PAÍS, GRUPO NO. 3, MODULO NO. 1, **LA BODEGA – MOMPOX**, CÓDIGO 7803, SECTOR PR 0+000-PR 38+000", suscrito el 8 de agosto de 2007.

Dentro del proceso, se practicó un dictamen pericial, que estuvo a cargo del Ingeniero Civil, WILLIAM NAVARRO ZURIQUE, en el cual éste conceptuó que el predio en comento, fue ocupado en un total de 6.954 Mt²; teniendo en cuenta

³¹ Folio 53-57

³² Folio 55 rev



que carretera se trataba de una vía terciaria, que medía 20 mt y que al ser convertida en una vía primaria, debió ser ampliada en 10 mt más.

Ahora bien, del informe rendido por el INVIAS, frente a la ejecución de las obras de este contrato, se destaca lo siguiente:

Items ejecutados	Base granular para bacheo, excavación para reparación de pavimento existente, sello de fisuras, mezcla densa en caliente tipo MDC-2. Mezcla densa en caliente para bacheo, excavaciones varias sin clasificar, bordillos, empedrado de taludes.
Informe supervisor Invias	Con este contrato el Invias busco el mejoramiento de la vía existente que tiene una longitud 38 km, interviniendo los sitios más críticos que presentan baches, ondulaciones fisuras, mediante el cambio de estas áreas dañadas reemplazándolas con las estructuras nuevas de pavimento, es decir subbase, base y carpeta asfáltica, para tener una superficie de rodadura más cómoda y segura para los usuarios de la vía. La longitud intervenida fueron aproximadamente 2.0 km en sectores discontinuos. No se realizó compra de predios para la ejecución de la obra, porque solo se intervino la vía pavimentada existente, dentro del derecho de vía, que en ese momento era de 30 metros, 15 m a cada lado del eje de la vía y el ancho del pavimento existente de 7.0 m.

De igual manera, en el acta de entrega y recibo definitivo de obra del contrato 1664 de 2007 (fl. 165-166) se expuso:

"CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA QUE SE RECIBE: carpeta asfáltica, base granular, bacheos y sello de grietas".

"CANTIDADES TOTALES DE LA OBRA EJECUTADA (POR TRAMOS SI APLICA):

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V. UNIDAD
Base granular para bacheo	M3	3563	99.9.5.0
Excavación para reparación del pavimento	M3	4150	33.885.0
Sello de fisuras	M3	2950	1.342.0
Mezcla densa en caliente tipo MDC-2	M3	706	432.378.0
Mezcla densa en caliente para bacheo	M3	578.9	464.778.0
Excavaciones varias sin clasificar	M3	0	13.298.0
Bordillos	ML	0	32.005.0
Empedrado	M2	0	28.350.0

De lo anterior, puede colegir esta Judicatura que, en el contrato en comento, se tuvo por objeto la reconstrucción de algunos tramos de la vía que de La Bodega (Cicuco – Bol.), conduce a Mompox, consistentes, básicamente, en



la reparación del pavimento dañado y reparación de las fisuras que éste presentara y bacheo de la vía.

Bajo ese entendido, encuentra esta judicatura que, muy a pesar de lo expuesto en el dictamen pericial traído al proceso, no es posible concluir que el predio El Esfuerzo, haya sufrido alguna ocupación diferente a la que ya se había realizado por parte de la carretera originaria, que conduce de La Bodega a Mompox; lo anterior, teniendo en cuenta que en el contrato realizado para ejecución de la obra, se pactó la de reconstrucción – bacheo y cierre de fisuras de la vía; así las cosas, no se encuentra demostrada la ejecución de la obra que supuestamente derivó en la ampliación de la carretera, que consecuentemente generara la ocupación permanente de un tramo del bien.

De otra parte, tal y como se analizará más adelante, encuentra esta Sala que el dictamen pericial en comento sufre de algunas falencias que imposibilitan su valoración a la luz de los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado, según los cuales, este tipo de pruebas deben contar con fundamentos y conclusiones claras, precisas, detalladas, especificando los exámenes, experimentos o investigaciones realizadas para arribar a las conclusiones.

En el caso de marras, se evidencia que en la prueba pericial no se informa de manera razonada lo que el perito sabe frente a los hechos y se desconoce de donde obtuvo la información de los antecedentes de la carretera objeto de las obras pública, para llegar a determinar que, antes ésta medía 20 mt y ahora mide 30 mt; menos aún, explica el hecho de que considere que la carretera fue ampliada, cuando el contrato de obras que se ejecutó fue de re parcheo y reparación de fisuras. Lo anterior, conlleva a que por medio de otras pruebas se logren desvirtuar las conclusiones a las cuales arribó el experto ingeniero civil.

En ese orden de ideas, no se encuentra demostrado ningún daño que pueda derivar en la declaratoria de responsabilidad del Estado, por ocupación permanente de una propiedad privada, como quiera que no quedó demostrado que efectivamente el INVIAS hubiera realizado obras de ampliación de la vía que de la Bodega conducen al Municipio de Mompox, sino que por el contrario, quedó demostrado que la obras en cuestión se limitaron a la reconstrucción de los tramos afectados de la vía, por medio de la repavimentación – cierre de fisuras y bacheo.

- FINCAS EL SOCORRO, SANTA MARÍA, BUEN NEGOCIO y EL ENCANTO:**

De acuerdo con la escritura pública No. **3501 de Diciembre 12 de 1996**, otorgada ante la Notaría Quince del Circuito de Santafé de Bogotá, se acredita que, la empresa LIZARDO ARISTIZABAL S. EN C. (ARISTIVAL S EN C), es la propietaria de los inmuebles distinguido como **EL SOCORRO** (28 hectáreas), **SANTA MARÍA** (107 hectáreas), **BUEN NEGOCIO** (93 hectáreas), **EL ENCANTO** (647 hectáreas), ubicados en jurisdicción del Municipio de Mompox; los cuales fueron adquiridos, por medio de compra venta realizada a la sociedad ARISTIZABAL VALENCIA LTDA (ARIVAL LTDA)³³.

En la escritura, se encuentran descritos los linderos y cabidas de los inmuebles, y, además, se deja constancia de que los mismos colindan con un camino público.

Conforme con lo expuesto en la demanda, a estos inmuebles los afectó el **Contrato No 1243 de 2005**: "DISEÑO, RECONSTRUCCIÓN, PAVIMENTACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN DE LA VÍA GRUPO 15, EN EL TRAMO 1 **MOMPOX – BOTÓN DE LEYVA** (sic) DEL K4+500 AL K30-260 CON UNA LONGITUD DE 25.76 KILÓMETROS, TRAMO 2: BODEGAS – CRUCE DEL RIO CHICAGUA DEL K0-000 AL K6+000 CON UNA LONGITUD DE 6.00 KILÓMETROS EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR", suscrito el 4 de agosto de 2005.

Ahora bien, del informe rendido por el INVIAS, frente a la ejecución de las obras de este contrato, se destaca lo siguiente:

- Contratos No. 1243 de 2005 (La Bodega - Mompox)

Items ejecutados	Explanación, subbase, base, pavimento flexible, pavimento rígido, obras de drenaje y señalización
Informe supervisor Invias	Con este contrato el Invias a través del programa Plan 25000, busco la pavimentación de una carretera existente en afirmado, realizada la explanación, hace más de 30 años. Ancho de la vía pavimentada 8.0 m, ancho de la zona de construcción, incluidos los terraplenes de 16 a 20 m. Derecho de vía existente a esa época 30 m, 15 m a cada lado de eje de la vía. No se realizó compra de predios para la ejecución de la obra, porque solo se intervino la vía existente en afirmado, dentro del derecho de vía, que en ese momento era de 30 metros, 15 m a cada lado del eje de la vía, además por ser política del plan 2500 que para tener visibilidad esos proyectos no se compraban predios y no se construían puentes.

33

Folio 16-32



Por otra parte, se cuenta con el acta de entrega y recibo definitivo de la obra, en la cual se expone que:

CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA QUE SE RECIBE:

La vía objeto del presente contrato, corresponde al Grupo 15, en el Departamento de Bolívar, Tramo 1- comprendido entre las poblaciones de Mompos y Botón de Leiva, sobre la Troncal de la Depresión Momposina, con una longitud de 25,6 kilómetros Meta Física ejecutada 16.26 km.

Esta vía, está clasificada como una vía 1-maria, en terreno plano, sobre terraplenes para evitar las zonas de inundación. Teniendo en cuenta lo anterior se adoptó un Bombeo Normal en el 2.5% ya que el drenaje longitudinal es deficiente, dadas las bajas pendientes.

En cuanto a los antecedentes para la construcción de la vía, se puede mencionar que la vía se encuentra en afirmado, y requirió elevaciones de los terraplenes, en algunos vectores, para evitar que la banca de la vía se afectara por las inundaciones, el tramo que se construyó empalma con 4 kilómetros aproximadamente en pavimento asfáltico, desde Mompos que pasa por el casco urbano"³⁴.

De las pruebas antes mencionadas se puede destacar lo siguiente:

- Desde que la empresa ARISTIVAL S EN C., adquirió los bienes inmuebles EL SOCORRO, SANTA MARÍA, BUEN NEGOCIO y EL ENCANTO, en el año 1996, los mismos colindaban con una vía pública.
- En el acta de recibo de la obra, se determinó que la carretera en referencia, corresponde a una vía primaria, lo cual indica que la anchura mínima de la misma es de 30 mt, de acuerdo con el art. 1 del Decreto 2770 de 1953.
- De acuerdo con el informe rendido por el INVIAS, la obra realizada en virtud del contrato 1243 de 2005, consistió en la pavimentación de una vía existente.

Así las cosas, le corresponde a la parte demandante, demostrar que efectivamente tuvo ocurrencia un daño que le afectó en su patrimonio, y que consiste en la ocupación de una porción de terreno de las fincas EL SOCORRO, SANTA MARÍA, BUEN NEGOCIO y EL ENCANTO.

Como única prueba del daño, se trajo al proceso el plurimencionado dictamen pericial rendido por el Ingeniero Civil, WILLIAM NAVARRO ZURIQUE; en el que se

³⁴ Folio 182



expuso, que la vía que del MUNICIPIO DE MOMPOX conduce a HATILLO DE LOBA, atraviesa los predios de propiedad de la entidad demandada, ocupando 10 metros adicionales a los que ocupaba inicialmente la carretera, que por dichos terrenos existía.

Al respecto explica, que la vía original era una vía terciaria de 20 metros de ancho que, con posterioridad, fue convertida en una carretera primaria de 30 metros de ancho.

De acuerdo con lo anterior, concluye que el área ocupada por la nueva carretera (por la ampliación de los 10 mt) corresponden a una longitud aproximada de 19.064.17 MT², así:

PREDIO	ÁREA OCUPADA
El Socorro	3.258,90 MT ²
Santamaría	2.745,10 MT ²
Buen Negocio	3.385,60 MT ²
El Encanto	2.720,45 MT ²
TOTAL	12.110,05 MT²

Ahora bien, encuentra la Sala que el referido dictamen es deficiente e insuficiente para demostrar el daño alegado por la parte demandante, teniendo en cuenta que en el mismo no determina de forma clara, de dónde obtuvo el perito ingeniero, la información para determinar cuál era la medida de la carretera primigenia, de tal modo que, en el momento de la realización del dictamen (junio de 2016) se pudiera determinar qué cantidad de terreno fue "ocupado" con la construcción de la vía; pues en su concepto, solo se aventura a afirmar que la carretera original era una vía terciaria y fue convertida en una vía primaria.

Otra falencia del dictamen, se verifica en el hecho de que no se levantó un plano topográfico de la ubicación de los inmuebles, con respecto a la carretera construida, de tal manera que se pudieran determinar, de manera clara, cuáles eran los linderos y medidas de cada una de las finca. Lo anterior, teniendo en cuenta que se desconoce si fue el Estado quien ocupó el espacio privado de propiedad de ARISTIVAL S EN C., o si por el contrario, era dicha empresa quien estaba ocupando ilegalmente el área que por derecho le correspondía a la vía Mompox – Botón de Leiva, según el Decreto 2770 de



1953; ello, teniendo en cuenta que la carretera era preexistente a la fecha en la que se llevó a cabo la compra de los inmuebles.

Por último, se aportaron al dictamen unas fotografías, sin que el auxiliar de la justifica explicara concretamente, a qué fecha correspondían las mismas, pues solo se observan en ellas, una carretera sin pavimento.

Frente a lo anterior, el Consejo de estado ha expuesto:

"Cabe señalar que en los términos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la carga de acreditar los hechos favorables a sus pretensiones le corresponde al demandante, de modo que si no cumple con tal labor, la consecuencia prevista para el efecto es la denegación de las pretensiones invocadas. Sobre el particular se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación, en los siguientes términos:

(...)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño antijurídico no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño antijurídico no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo.

En virtud de lo anterior, las pruebas que reposan en el expediente de la referencia no permiten a la Sala concluir el hecho afirmado por la sociedad Almacenes Robertico y Compañía Ltda., esto es, la ocupación de una franja de terreno de su propiedad, con motivo de las obras ejecutadas por el Área Metropolitana de Barranquilla para la rehabilitación de la vía circunvalar.

Pese a estar acreditado que la demandante ostenta el derecho de propiedad de los predios rurales denominados Colombia y Carolina, el dictamen pericial tendiente a demostrar la ocupación de una franja de terreno de dichos inmuebles, no ofrece solución técnica a la controversia.

La Sala ha considerado que la eficacia probatoria del dictamen de expertos requiere que: (i) el perito informe de manera razonada lo que sepa de los hechos, de acuerdo con sus conocimientos especializados; (ii) el dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas, por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; (iii) el perito sea competente, es decir, un experto para el desempeño del cargo; (iv) no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; (v) no se haya probado una objeción por error grave; (vi) el dictamen esté



fundamentado y sus conclusiones sean claras, firmes y consecuencia de las razones expuestas; (vii) sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a probar; (viii) se haya surtido la contradicción; (ix) no exista retracto del mismo por parte del perito; (x) otras pruebas no lo desvirtúen; (xi) sea claro, preciso, detallado y especifique los exámenes, experimentos e investigaciones realizadas .

Al examinar el dictamen pericial a la luz de los referidos parámetros, se encuentra que lo consignado en el mismo por parte del auxiliar de la justicia, no permite establecer con certeza la ocupación invocada por la demandante, debido a que no tiene soporte probatorio alguno. Al respecto, se observa que aquel se limitó a describir las características de la franja de terreno presuntamente ocupada y calculó su valor comercial.

Así las cosas, en el escrito de aclaración del experticio, el perito se limitó a sustituir el área a 19.000 m² y, a hacer manifestaciones subjetivas, puesto que declaró que dicho espacio había sido objeto de ocupación, afirmación que no tiene una base sólida al no tener ningún tipo de respaldo probatorio ni sustentación alguna. En consecuencia, se trata de un dictamen incompleto por falta de fundamentación que no aporta elementos de juicio al conflicto aquí planteado³⁵.

Teniendo en cuenta lo hasta ahora estudiado, le corresponde a la Sala negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la accionante, ARISTIVAL S. EN C., no demostró la ocurrencia de un daño antijurídico que ameritara indemnización.

VI.- COSTAS

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

VII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 08001-23-31-000-1998-12677-01(44657).



FALLA

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por CARLOS CASTILLO ATENCIO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y el DISTRITO DE CARTAGENA.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Si esta providencia no fuere apelada, una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en acta No. 98

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRIGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ